

ACCIONES PENALES

- (a) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 4.2 del Código Anticorrupción, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de \$5,000 o pena de reclusión por un término fijo de tres años, o ambas penas a discreción del tribunal, este delito no prescribirá.
- (b) Toda persona que suministrare información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis meses, pena de multa de \$1,000 o ambas penas a discreción del tribunal.

ACCIONES DE NATURALEZA CIVIL

Cualquier persona que alegue que se han tomado represalias por denunciar un acto contrario a las leyes, reglamentos o de corrupción, según prohibido en el Artículo 4.2 del Código Anticorrupción, podrá instar una acción civil en contra de la persona que actúe contrario a lo allí dispuesto y solicitar de este que le compense por los daños, las angustias mentales, el triple de los salarios dejados de devengar, así como cualquier otro beneficio que haya dejado de recibir, y honorarios de abogados.

La acción que se indica deberá ser incoada dentro del período de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió dicha violación o desde que la persona afectada advino en conocimiento de tal hecho.

Esta acción deberá ser tramitada ante el tribunal con jurisdicción y será independiente a cualquier procedimiento administrativo relacionado, no siendo necesario el agotamiento de remedios administrativos antes de incoar la acción civil.

El demandante, en la causa de acción aquí dispuesta, podrá probar la violación de sus derechos mediante evidencia directa o circunstancial. Por otro lado, la persona podrá establecer un caso prima facie de violación a las disposiciones del Artículo 4.2 del Código Anticorrupción, probando que coopera o cooperó con alguna investigación sobre corrupción gubernamental que afecta o afectó a alguna persona con quien la demandada tuviese algún vínculo o relación, sea directa o indirecta, y que subsiguientemente a dicha cooperación fue despedido, hostigado, discriminado, amenazado o le fue suspendido cualquier derecho, beneficio o protección. Una vez establecido lo anterior, la demandada deberá alegar y fundamentar el hecho de que no fue la persona causante del daño, que no existe el daño alegado o que hubo una razón legítima para su actuación. En caso de que la demandada presente prueba robusta y convincente para rebatir la presunción de violación al Artículo 4.2 del Código Anticorrupción, el demandante deberá probar por preponderancia de la prueba que las defensas exculporias alegadas por la demandada no son realmente excluyentes de su responsabilidad.

ACCIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Además de cualquier otro remedio administrativo o judicial que en derecho proceda en contra de cualquier funcionario o empleado público que viole cualesquiera de las disposiciones del Título IV del Código Anticorrupción, la convicción penal o la determinación de responsabilidad civil por un tribunal con jurisdicción y competencia constituirá causa suficiente para la formulación de cargos conforme a las normas y los reglamentos que rigen los procedimientos administrativos aplicables.

LEY 115-1991 ¹

Esta Ley establece que ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, las condiciones, la compensación, la ubicación, los beneficios o los privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

¹ La Ley 242-2006 enmendó el Artículo 9 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, que crea la Oficina del Contralor de Puerto Rico, para disponer, entre otras cosas, que todo empleado o funcionario público citado por el Contralor para presentar prueba, o para declarar sobre el asunto bajo investigación, será orientado sobre las disposiciones y alcance de la Ley 115-1991.

¿A QUIÉN LE APLICA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ANTICORRUPCIÓN?

En el Artículo 4.7 del Código Anticorrupción se establece que las disposiciones de este aplicarán a toda persona que denuncie actos de corrupción incluyendo, sin limitación, a todos los funcionarios y empleados públicos de las agencias e instrumentalidades públicas, de los municipios, de las corporaciones públicas, y de cualquier dependencia de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Para más información relacionada con las leyes que protegen los derechos de las personas que denuncian actos de corrupción, pueden comunicarse a la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación de la Oficina del Contralor de Puerto Rico al 787-754-3030, extensiones 5302 y 5304.

✉ PO Box 366069 San Juan, P.R. 00936-6069

📍 105 Avenida Ponce de León Hato Rey, P.R. 00917-1136

☎ (787) 754-3030

📠 (787) 751-6768

@ ocpr@ocpr.gov.pr

🌐 www.ocpr.gov.pr

👤 querellas@ocpr.gov.pr | 1-877-771-3133 | 754-3030 ext. 2805

📘 /ocpronline 🐦 /ocpronline 📺 YouTube Canal: Prensa OCPR

Contraloría a sus órdenes...



LEYES

QUE PROTEGEN LOS

DERECHOS DE LAS PERSONAS

QUE DENUNCIAN

ACTOS DE CORRUPCIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR





LEYES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE DENUNCIAN ACTOS DE CORRUPCIÓN

El 4 de enero de 2018 se aprobó la Ley 2-2018, Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico (Código Anticorrupción) para, entre otras cosas, consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes a los fines de incluir, en un solo estatuto, la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción y ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción. Con la aprobación del Código Anticorrupción se derogaron, entre otras, la Ley 426-2000, Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción, según enmendada, y la Ley 14-2001, Ley de protección y compensación a personas que denuncien actos de corrupción contra fondos y propiedad pública, según enmendada.

Además del Código Anticorrupción está la Ley 115-1991, según enmendada, relacionada con la protección de los empleados contra represalias por ofrecer testimonio

CÓDIGO ANTICORRUPCIÓN

El Código Anticorrupción, en el Título IV. PROTECCIONES CONTRA REPRESALIAS, define como funcionario público aquella persona que está investida de parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Gobierno). Además, define empleado público como aquella persona que ocupa un cargo o está empleada en las agencias ejecutivas del Gobierno, en las ramas Legislativa y Judicial, y no está investida con parte de la soberanía del Estado. Comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio, y los que se encuentran en período probatorio. También, define persona como cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de estos.

PROHIBICIONES DE REPRESALIAS CONTRA PERSONAS QUE DENUNCIAN ACTOS DE CORRUPCIÓN

El Artículo 4.2 del Código Anticorrupción establece las prohibiciones de represalias contra personas que denuncian actos de corrupción. Estas prohibiciones son las siguientes:

- (a) Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender algún beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que esta provea información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos.
- (b) Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otra persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios del empleo porque este ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada bajo las Reglas de Evidencia o alguna ley.
- (c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:
 - Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado ante cualquier otro funcionario o empleado público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público, aunque de dicha conducta no se constituya un delito de corrupción propiamente.
 - Ejercer el derecho a denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
 - Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la violación de una ley o reglamento.

EXCEPCIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4.2 DEL CÓDIGO ANTICORRUPCIÓN

En el Artículo 4.3 del Código Anticorrupción se establece que no serán de aplicación las disposiciones del Artículo 4.2 cuando el denunciante, querellante o testigo de alegados actos constitutivos de corrupción ha sido acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que está ofreciendo información o prestando declaración, y se inician o se han iniciado los procedimientos administrativos para imponerle medidas disciplinarias, separarlo del servicio público o destituirlo del cargo conforme a las normas y los reglamentos que rigen la administración de los recursos humanos y el debido proceso de ley.

Además, el denunciante, querellante o testigo no podrá invocar protecciones y garantías que se le reconocen mediante esta Ley, cuando ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegado actos impropios o ilegales ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial estatal o federal, cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas, frívolas o constituyan información privilegiada establecida por ley.

CONSECUENCIAS LEGALES POR LAS ACTUACIONES PROHIBIDAS EN EL CÓDIGO ANTICORRUPCIÓN

El Artículo 4.4 del Código Anticorrupción detalla las consecuencias legales por las actuaciones prohibidas en el mismo. Estas pueden ser de naturaleza penal, civil y administrativa. Las mismas no son excluyentes una de la otra, por lo que una actuación prohibida pudiera ser sancionada con la imposición de estas penas de manera concurrente.

